

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 041

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00022](#)-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA
COADYUVANTE PARTE ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIÉN - VEEDURÍA CUIDADANA DARIENITA
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. - EMCALIMA EICE ESP – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. –HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –
COADYUVANTE PARTE ACCIONADA: ARMANDO ESCOBAR POTES - LUIS GERARDO GAMBOA - MARÍA GLADIS LÓPEZ LONDOÑO - LUIS ALFONSO LOAIZA GUERRERO - SALOMÓN VILLADA GALVIS - ALEJANDRA BOLAÑOS - ANDRÉS FELIPE GAMBOA BOLAÑOS - DONALDO ECHEVERRY - LEÓNIDAS PINEDA RODRÍGUEZ - LEONEL MESÍAS ORTEGA - GERARDO ARAUJO SOLARTE - LUZ NELLY SÁNCHEZ - DORA NELLY CHÁVEZ
ACCIÓN: POPULAR

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la parte accionante, coadyuvante y accionadas, interpusieron y sustentaron oportunamente recursos de apelación contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, coadyuvante y accionadas contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cf2f4bda226f38d58e28313f0adc781707e38e39b99c60bd685199e58fc288**

Documento generado en 15/02/2023 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 147

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2023-00001](#)-00

ACCIONANTES: NOHELIA MARLENE CASTILLO RUSSI – ROSA ELENA DÍAZ DE DÍAZ –
AURORA VELÁSQUEZ VALENCIA – FLOR MARINA HURTADO –
COMUNIDAD DE LA URBANIZACIÓN “PORTALES DE SAN JOSÉ” DEL
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.)

ACCIONADOS: jomara576@hotmail.com
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.)
ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co
alcaldia@calimaeldarien-valle.gov.co
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.)
planeacion@calimaeldarien-valle.gov.co
CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y DESASTRES
secretariageneral@concejocalimaeldarien.gov.co
HÉCTOR MONTOYA
INVERSIONES MONTOYA Y CIA. S. EN C.S.
gesacont8@gmail.com
boutiquelimousine@yahoo.com

ACCIÓN: POPULAR

Habiéndose devuelto el presente asunto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien declaró su falta de competencia por el factor funcional para conocer del mismo, procede el Despacho a obedecer y cumplir con lo resuelto, y seguidamente a estudiar la admisibilidad de esta acción popular.

ANTECEDENTES

Las señoras Nohelia Marlene Castillo Russi, Rosa Elena Díaz de Díaz, Aurora Velásquez Valencia y Flor Marina Hurtado, a través de apoderado judicial interponen acción popular en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), del municipio de Calima El Darién (V.), de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Calima El Darién (V.), del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastres, del señor Héctor Montoya y de la sociedad Inversiones Montoya y Cia. S. en C.S., por la presunta amenaza a los derechos colectivos previstos

en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, literales: **a)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **c)** La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; **g)** La seguridad y salubridad públicas; **h)** El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; **j)** El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; **m)** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

A través del [Auto Interlocutorio No. 005 del 12 de enero de 2023](#), este Juzgado resolvió declarar la falta de competencia por el factor funcional para conocer de la presente acción comoquiera que la misma se dirigía, entre otras, en contra de una entidad del orden nacional como lo es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), disponiendo su remisión inmediata al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Luego de haberse asignado por [reparto](#) el conocimiento de la presente acción a la señora Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedó bajo el Radicado No. 76-001-23-33-000-2023-00044-00, mediante el [Auto Interlocutorio del 30 de enero de 2023](#) se dispuso la inadmisión de la acción popular de la referencia, a efectos de que: **i)** La parte accionante acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el inciso 2° del artículo 144 del CPACA, referente a requerir a cada uno de los accionados para que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados; **ii)** se aportará los poderes conferidos por cada una de las demandantes al Abogado José Manuel Araujo Solarte.

Una vez [subsana la demanda](#), por [Auto Interlocutorio del 07 de febrero de 2023](#) se decidió que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca carecía de competencia funcional para conocer de la referida acción, en atención a que se determinó que las accionantes no acreditaron haber formulado petición alguna en contra de la CVC, que válidamente pudiera tenerse como agotamiento del requerimiento previo determinado en el inciso 2° del artículo 144 del CPACA, remitiendo al efecto el conocimiento del presente asunto a este Despacho.

Por [Constancia Secretarial del 14 de febrero de 2023](#), se informa al Despacho que en la fecha es notificado el [Auto Interlocutorio del 07 de febrero de 2023](#) proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

En primera medida este Despacho dará obediencia y cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el [Auto Interlocutorio del 07 de febrero de 2023](#), con ponencia de la señora Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares.

Seguidamente, sería del caso inadmitir la presente demanda por las múltiples inconsistencias que se advierten en la misma, pero comoquiera que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el [Auto Interlocutorio del 07 de febrero de 2023](#) textualmente dispuso “*REMITIR al Juzgado Segundo Administrativo de Buga para que analice si la documentación obrante en el expediente (relacionada en el párrafo 5 de esta providencia) permite dar por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto del municipio Calima El Darién y/o señor Héctor Montoya (gerente de Inversiones Montoya y CIA S.A.), este Juzgado se limitará a dar cumplimiento estrictamente a dicha disposición.*

En tal sentido, se verifica que la parte accionante en aras de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de haber requerido previamente a cada una de las autoridades accionadas para que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos invocados, contemplado en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, manifiestan aportar los siguientes documentos:

- Petición presentada el 21 de mayo de 2021 ante la Secretaría de Planeación del municipio de Calima El Darién (V.), mediante el cual la señora Nohelia Castillo Russi afirma que en su propio nombre y en representación de las señoras Rosa Elena Díaz de Díaz, Aurora Velásquez y Flor Marina Hurtado, solicitaba lo siguiente: **i)** se realizara una visita a la construcción de las casas Quindianas, para que se emitiera un concepto sobre el riesgo inminente en la estabilidad de algunas viviendas; **ii)** se revisaran los documentos por los cuales se otorgó el permiso de construcción; **iii)** se diera a conocer la garantía de estabilidad de la obra, y, **iv)** se les brindara orientación sobre como exigir la solución al problema a la constructora o a la autoridad competente (ver fls. 13 a 15 del archivo [“002DemandaAnexos.pdf”](#)).
- Oficio No. 410-10-02-345-15-06-2021 emitido el 15 de junio de 2021 por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, con referencia de “*Respuesta a Derecho de petición Proyecto Casas Quindianas Rad. 4642*” y por el cual le brindan una respuesta a la petición que radicarán el 21

de mayo de 2021 (ver fls. 16 a 17 del archivo "[002DemandaAnexos.pdf](#)", replicado en fls. 68 a 69 del archivo "[012Subsanacion.pdf](#)").

- Oficio No. 410-10-02-369-07-07-2021 emitido el 07 de julio de 2021 por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, la Secretaría de Obras Públicas y la Coordinación de Gestión de Riesgo de Desastres, dirigido a la señora Nohelia Castillo Russi y al señor Héctor Montoya, con referencia de "*Informe de Visita Urbanización Portales de San José Rad. 4662*" y por el cual le brindan una respuesta a la petición que radicarán el 21 de mayo de 2021 (ver fls. 18 a 21 del archivo "[002DemandaAnexos.pdf](#)", replicado en fls. 47 a 50 del archivo "[012Subsanacion.pdf](#)").
- Oficio No. 410-10-02-422-24-08-2021 emitido el 24 de agosto de 2021 por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, mediante el cual se convoca al Alcalde municipal de Calima El Darién, a la señora Nohelia Castillo Russi, al señor Héctor Montoya, al señor Javier Blandón, al ingeniero Gerardo Tovar Paz, a la Secretaria de Obras Públicas, al Coordinador de Gestión de Riesgo de Desastres, al señor Carlos Arturo Contreras, a una reunión a realizarse el 27 de agosto de 2021, para tratar la situación de riesgo del proyecto "*Portales de San José*" (ver fl. 22 del archivo "[002DemandaAnexos.pdf](#)", replicado en fls. 35 a 18 del archivo "[012Subsanacion.pdf](#)").
- Acta de Reunión realizada el 27 de agosto de 2021, con asunto "*CONTINGENCIA DE RIESGO CASAS QUINDIANAS*", donde se señala asistieron la Alcaldía, Emcalima S.A. E.S.P., propietarios Portales de San José y Constructora Casas Quindianas 2021 (ver fls. 23 a 26 del archivo "[002DemandaAnexos.pdf](#)", replicado en fl. 36 del archivo "[012Subsanacion.pdf](#)").
- Petición presentada por la señora Nohelia Castillo Russi el 19 de noviembre de 2021 ante el alcalde municipal de Calima El Darién (V.), por el cual solicitaba "*SEGUIMIENTO A COMPROMISO DE LA CONSTRUCTORA INVERSIONES MONTOYA Y CIA S EN C.S. – ESTUDIO Y OBRAS EN LA QUEBRADA - CASAS QUINDIANAS*", en aras de que el municipio de Calima El Darién interviniera ante la constructora Inversiones Montoya y Cía. S.A. para que se logre el cumplimiento de los compromisos pactados en reunión del 27 de agosto de 2021 (ver fls. 27 a 28 del archivo "[002DemandaAnexos.pdf](#)").
- Oficio No. 410-10-02-081-17-03-2022 emitido el 17 de marzo de 2022 por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial, mediante el cual se le informa a la señora Nohelia Castillo Russi que recibieron de Inversiones Montoya y Cia un documento que quedó registrado bajo el radicado No. 00904 del 7 de febrero de 2022, con referencia "*Revisión compromiso Acta Reunión Contingencia Portales de San José*"; además se le informaba que se le anexaba respuesta dada a dicha sociedad por el cual se le indicaba de las observaciones que debían ser subsanadas (ver fl. 29 del archivo

[“002DemandaAnexos.pdf”](#), replicado en fl. 59 del archivo [“012Subsanacion.pdf”](#)).

- Oficio No. 410-10-02-077-17-03-2022 emitido el 17 de marzo de 2022 por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Calima El Darién, mediante el cual se le reitera al señor José Héctor Montoya Moncada sobre los trámites que debe surtir para mitigar el riesgo a que esta expuesta la urbanización portales de San José, conforme fue determinado en reunión del mes de agosto de 2022 (ver fls. 30 a 31 del archivo [“002DemandaAnexos.pdf”](#), replicado en fls. 60 a 61 del archivo [“012Subsanacion.pdf”](#)).
- Oficio No. 410-10-02-133-9-04-2022 emitido el 09 de abril de 2022 por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Calima El Darién, dirigido al señor José Héctor Montoya Moncada, con asunto: *“Respuesta a radicado 2989 - Solicitud de estudios y documentación para completar trámite de permiso de intervención de espacio público”* (ver fls. 32 a 34 del archivo [“002DemandaAnexos.pdf”](#), replicado en fls. 38 a 40 del archivo [“012Subsanacion.pdf”](#)).
- Oficio No. 410-10-02-134-9-04-2022 emitido el 09 de abril de 2022 por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Calima El Darién, dirigido al Secretario de Gobierno Municipal de Calima El Darién, con referencia: *“Remisión por competencia caso infracción urbanística e incumplimiento de compromisos de mitigación de situación de riesgo en el proyecto Portales de San José (Casa Quindianas)”* (ver fl. 35 del archivo [“002DemandaAnexos.pdf”](#), replicado en fl. 19 del archivo [“012Subsanacion.pdf”](#)).
- Oficio No 300-340-31-04-117 emitido el 09 de septiembre de 2022 por el alcalde municipal de Calima El Darién, dirigido al Director General de la CVC, con referencia: *“Respuesta a su radicado 0763-415582022 CVC”*, mediante el cual informan que se desarrolló visita técnica al predio denominado Urbanización Portales de San José, Vereda Dos Quebradas, por el cual recomiendan intervención constructiva que mitigue la amenaza o riesgo; además, refieren que el representante legal de Inversiones Montoya Mejía y Cía. S. en C.S. aceptó realizar las construcciones necesarias para intervenir el espacio público y el cauce de la quebrada, lo cual quedaba supeditado a la expedición de la licencia de construcción respectiva. Advirtiendo que en virtud de una medida cautelar decretada en una acción popular, el municipio estaba impedido de expedir nuevas licencias de urbanismo, parcelación, subdivisión y construcción en aquellos predios que no hayan adelantado el trámite de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinada en la Ley 2 de 1959 (ver fls. 36 a 37 del archivo [“002DemandaAnexos.pdf”](#), replicado en fls. 13 a 14 del archivo [“012Subsanacion.pdf”](#)).
- Oficio No 0763-834962022 emitido el 04 de octubre de 2022 por el Director Territorial de la

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, dirigido al alcalde municipal de Calima el Darién, con asunto “*Solicitud de ocupación de cauces, playa y lechos – Radicado 834962022*”, mediante el cual se le hace saber que en atención a la intervención de la quebrada referida en el Oficio No 300-340-31-04-117 del 09 de septiembre de 2022, el municipio debe tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce ante la CVC, señalándole los documentos que deberían aportar para ello (ver fls. 38 a 39 del archivo “[002DemandaAnexos.pdf](#)”, replicado en fls. 74 a 75 del archivo “[012Subsanacion.pdf](#)”).

Ahora bien, de la revisión integral de cada uno de los referidos documentos, se constata por este Juzgado que ninguno de éstos constituye **una verdadera solicitud previa que debió de realizarse a cada una de las accionadas**, para que adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, puesto que éstos corresponden a: i) una petición dirigida ante la alcaldía municipal de Calima El Darién por el cual solicitaba una visita técnica a la construcción de las casa Quindianas, la revisión de los documentos por los cuales se otorgó un permiso de construcción, se pusiera en conocimiento la garantía de estabilidad de la obra y se les brindara orientación sobre el trámite que debían seguir para exigir solución a la constructora o autoridad competente; ii) otra petición correspondiente a una solicitud de seguimiento a unos compromisos acordados con la Constructora Inversiones Montoya y Cia S. en C.S.; y iii) a unos oficios emitidos por dependencias de la alcaldía municipal de Calima El Darién y la CVC, donde se relacionan ciertas actuaciones realizadas por las mismas.

Tal exigencia se encuentra contemplada en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA y reiterada en el numeral 4° del artículo 161 de la misma normativa, a saber;

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla del Despacho).

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. **La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.” (Negrilla por fuera de la norma).

En tal sentido, el Consejo de Estado en providencia del 09 de julio de 2018¹ señaló cuáles eran los requisitos para que una reclamación administrativa constituyera el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la renuencia en una acción popular o su excepción a ésta,

“2. El inciso 3º del artículo 144 del CPACA, en consonancia con el artículo 161.4 del mismo código, establece que podrá acudir al juez para la protección de los derechos colectivos cuando el demandante haya solicitado a la parte demandada la adopción de las medidas necesarias para su protección y esta no atienda la solicitud dentro de los 15 días siguientes a su presentación o la niegue. Esa reclamación es un requisito previo para demandar.

*Excepcionalmente, según esta disposición podrá prescindirse de ese requisito cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **situación que deberá sustentarse en la demanda** (Art. 144 CPACA).*

Al efecto, debe acreditar que formuló dicha reclamación antes de presentar la demanda y que la entidad no la atendió o se negó a adoptar las medidas correspondientes.

*Aunque la ley no exige ninguna formalidad de la reclamación, conforme al citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: (i) **debe estar dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado,** (ii) **debe exponer las circunstancias de hecho que se considera son la causa de la vulneración,** (iii) **debe contener la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y** (iv) **debe ser formulada con anterioridad a la presentación de la demanda.***

De modo que, las solicitudes que se presenten a la autoridad correspondiente con un propósito distinto a la adopción de medidas de protección de derechos colectivos, no suplen la reclamación exigida como requisito previo para demandar en acción popular.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque, Auto que resuelve apelación de rechazo de la demanda, Radicación No. 88001-23-33-000-2016-00062-02(AP)A

Dado lo anterior y en razón a que en el presente asunto al haberse inadmitido la demanda por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sin que la parte actora en el término legal conferido hubiese realizado la correspondiente corrección frente al cumplimiento del requisito de procedibilidad de requerir previamente a la interposición de la **demanda a cada una de las autoridades accionadas**, conforme lo determina el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, es motivo del rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en anuencia con lo determinado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA:

“Artículo 20.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**”* (Negrilla del Despacho).

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**”* (Negrilla por fuera de la cita).

Por último, se resalta al Abogado José Manuel Araujo Solarte que no se le reconocerá personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la señora Flor Marina Hurtado, dado que no allegó el respectivo poder que lo acreditará como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el [Auto Interlocutorio del 07 de febrero de 2023](#), con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Feuillet Palomares.

SEGUNDO. - Rechazar la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Reconocer personería para obra como apoderado judicial de las accionantes Nohelia Marlene Castillo Russi, Rosa Elena Díaz de Díaz y Aurora Velásquez Valencia, al Abogado José Manuel Araujo Solarte, identificado con la C.C. No. 6.265.576 y portador de la T.P. No. 177.519 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados al proceso.

CUARTO. - Sin necesidad de ordenar al desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

QUINTO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias a que haya lugar.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a90de776c67912f4fd0749bfcdbf730647032f3fc4378e272cf6b5b0b9e752**

Documento generado en 15/02/2023 02:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>